ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00074/2011

Procedimiento Derechos Fundamentales nº 659/10

S E N T E N C I A Nº 74/2011

En Ciudad Real, a siete de febrero de 2011.

D. [redacted] Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial por Derechos Fundamentales con el nº 659/10 a instancia de D. [redacted], contra la Universidad de Castilla La Mancha, defendida por el Abogado D. [redacted] habiendo asistido el Ministerio Fiscal, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por el citado demandante Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de julio de 2010 de la Universidad de Castilla La Mancha por la que se convocan peruebas selectivas para el ingreso en varias Escalas de Administración General, por el turno de promoción interna, proponiendo la tramitación del recurso por las normas especiales de Protección de los Derechos Fundamentales, ante lo cual se acordó seguir dicho recurso por el trámite interesado por el recurrente y a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas en el plazo de cinco días y que se citara igualmente al Ministerio Fiscal.

Segundo.- Se acordó proseguir las actuaciones del recurso y se requirió al demandante para que en el plazo de ocho días formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, tras lo cual se dio traslado de la misma al Letrado de la Universidad y al Ministerio Fiscal, para que la contestasen en igual plazo, habiéndose recibido el recurso a prueba, quedando el recurso concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo de señalamiento por la notoria acumulación de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso examinar si es acorde a Derecho la resolución referenciada en el antecedente primero de esta sentencia. El recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la convocatoria impugnada, en sus bases 2.1.3 y 2.1.3.1 requiera a los funcionarios del subgrupo A2, para poder promocionar al subgrupo A1 estar en posesión del título universitario de Grado o, de conformidad con lo establecido en la D.A. 3ª de la Ley 7/07, título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, titulaciones que se exigían para ingresar en el Grupo A por el artículo 25 de la Ley 30/84 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley 7/07 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) efectúa la clasificación profesional del personal funcionario de carrera, dividiendo al grupo A en dos subgrupos, A1 y A2 y disponiendo que, para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo, se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. La redacción de dicho precepto se refiere a la situación que se producirá cuando se haya implantado en España la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el R.D. 1393/07 de 29 de octubre, modificado por el R.D. 861/10 de 2 de julio. Es decir, que una vez implantado el nuevo sistema de enseñanzas universitarias, en el que se sustituyen los títulos superiores antes citados por el nuevo título universitario de Grado, llegará un momento en el que para el acceso al grupo A sólo se exigirá el título de Grado.

Mientras tanto, la D. T. 3ª del EBEP dispone que "hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto". Es decir, que se mantiene la vigencia de los requisitos de titulación que se contenían en el artículo 25 de la Ley 30/84.

Además, la citada Disposición Transitoria dispone en su apartado 2 que "transitoriamente los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto, se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: grupo A: subgrupo A1; grupo B: subgrupo A2…" es decir, que el propio EBEP hace una adscripción transitoria a sus grupos, en función de la titulación que se requería para ingresar en el grupo A o en el B. Así se desprende además de la exposición de motivos del EBEP cuando dice: "por lo que se refiere a los funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta

la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. La clasificación en tres grandes grupos, con dos subgrupos, se efectúa en función del título exigido para su ingreso, estableciéndose un grupo A con dos subgrupos A1 y A2; un grupo B y un grupo C, a su vez con los subgrupos C1 y C2"

En ningún caso puede entenderse que los actuales títulos "medios" y el nuevo de Grado sean equivalentes ni homologables entre sí. De hecho todas las universidades españolas han establecido ya la forma en que los Diplomados Universitarios, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos pueden alcanzar el reconocimiento de créditos para obtener el nuevo título de Grado, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del R.D. 1393/07.

En parecidos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal cuando argumenta que "el alcance de la citada disposición transitoria tercera es claro, en tanto que regula un sistema transitorio, vigente en el mmento actual, hasta que se implante la nueva titulación de grado y seguirán siendo válidos los títulos universitarios vigentes, lo que unido a la equivalencia del Grupo A con el subgrupo A1 trae como consecuencia necesaria la exigencia de la titulación correspondiente al grupo A en relación con el citado subgrupo. Por lo expuesto el Fiscal entiende que las bases de la convocatoria son conformes a derecho y no incurren en la vulneración constitucional alegada."

En definitiva, para el acceso al subgrupo A1, ya sea para la oposición libre como para la promoción interna, las Administraciones públicas deben continuar exigiendo o el nuevo título de Grado o los anteriores de Doctor, Licenciado, Ingeniero Superior o Arquitecto, pero en ningún caso para titulaciones inferiores como la que acredita el recurrente.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 de la misma Ley para imponer las costas del juicio a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser acorde a Derecho. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0659/10, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.